

RESOLUCION No. 000222 DE 2013

“Mediante la cual se impone una medida preventiva y se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales conferidas por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y teniendo en cuenta los Decretos 2811/74, 1791/96, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 000335 del 16 de enero de 2013, los señores RAMON JIMENEZ VITALI, en calidad de director de la UMATA del municipio de Tubará, SERGIO GONZALEZ SAN JUAN coordinador de turismo municipal y EUGENIO DE LA TORRES ROJAS, inspector general de Policía, colocaron en conocimiento de esta Corporación, queja relacionada con desmonte, tala de árboles, explotación de piedras y aprovechamiento del recurso hídrico en el noroccidental del Chorro San Luis, por parte de la familia Martínez Quintana.

Que la Gerencia de Gestión Ambiental previa visita emitió el Concepto Técnico N° 0000086 del 6 de febrero de 2013, el cual señaló lo siguiente:

“En visita realizada al lugar denominado Chorro San Luis, ubicado en la vereda Corral de San Luis en el municipio de Tubará, se observaron lo siguientes hechos de interés:

- *El Chorro San Luis es una corriente de agua de escaso caudal (día de la visita) que en su recorrido se abre paso entre rocas lajas.*
- *En el sitio se puede observar una vegetación de bosques seco tropical registrándose árboles de coralibe, mamoncillo, trébol, quebrancho, mono cuero o amarillo y algunas captaceas, entre otros.*
- *El agua que se produce en el Chorro de San Luis se encuentra estancada ya que su caudal no es permanente.*
- *Se observó 3 captaciones en manguera en coordenadas N 10°53'47.2" W 075° 00'05.0" las cuales según el técnico de la Umata de Tubará pertenece a los señores Manuel Martínez y Antonio Mejía, quienes instalan motobomba para conducir el agua para riego de su cultivos.*
- *La captación en manguera de 2" ½ del señor Antonio Mejía conduce a cultivos de ají y plátano.*
- *Se observó en coordenadas N 10° 54'01.1 W 074° 59'59.0" en el noreste del cauce del arroyo San Luis un terreno de loma de propiedad del señor Manuel Martínez donde se encontraron varios árboles talados.*
- *En el área deforestada se hallaron aproximadamente 2 tocones en estado fustal de más de 20 cm de diámetro, y aproximadamente 15 tocones de más de 10 cm de diámetro.*
- *Se observó que algunos de los corte de los árboles se había realizado con motosierra.*
- *El señor Martínez manifestó haberlos cortado porque eran árboles de palo amargo y matijón los cuales le estaban causando daño al ganado produciéndoles cólico.*
- *En el predio del señor Manuel Martínez se halló un horno artesanal, donde se encontraba la madera apilada para ser horneada o quemada para carbón en un volumen de 8 metros cúbicos de madera de igual forma se encontró 1m³ de madera aislado en el mismo predio con fustes comercial.*
- *Se observa en el terreno donde se ubica el horno artesanal antecedentes de otras quemadas (cenizas y terreno quemado).*
- *En la parte alta del arroyo de San Luis con coordenadas N 10° 54'0,27"; W 074° 59'58.5, se observó la extracción artesanal (manual) de piedra songa y no se observaron obras adicionales para realizar dicha extracción.*
- *En el área que se esta realizando la extracción no se encontró maquinaria ni personal trabajado sino una pila de aproximadamente 2m³ de piedras.*
- *Según el técnico de la Umata Wilfram Corro, la extracción la está realizando el propietario del lote, el señor Saturnino Gonzáles, quien posteriormente vende el material a volqueteros quienes lo cargan en la misma vereda del Corral de San Luis.”*

RESOLUCIÓN No. 000222 DE 2013

“Mediante la cual se impone una medida preventiva y se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

Que así mismo, en la visita se observó que los señores Manuel Martínez y Antonio Mejía no aportaron documentación alguna que soportara la captación del recurso agua, presuntamente vulnerando el artículo 28 y 30 del Decreto 1541 de 1978.

Que el Artículo 28 del Decreto 1541 de 1978, dispone: *“El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-ley 2811 de 1974:*

- a) *Por ministerio de la ley;*
- b) *Por concesión;*
- c) *Por permiso, y*
- d) *Por asociación.”*

Que el Artículo 30 del Decreto 1541 de 1978, señala: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 32 y 33 de este decreto”.*

Que de igual forma, se evidenció deforestación en la finca del señor Manuel Martínez, el cual afecta el cauce del agua del arroyo San Luis, cuya actividad deja desprovisto el suelo de capa vegetal, ocasionando erosión del terreno y disminuyendo la disponibilidad del agua en dicho arroyo, vulnerando así presuntamente el artículo 23 del decreto 1791 de 1996.

Que en la visita se observó la extracción artesanal de piedra songa y el técnico de la Umata Wilfran Corro señaló que la persona que estaba realizando la actividad era el señor Saturnino González, vulnerándose así presuntamente el artículo 87 del Decreto 1541 de 1978, que establece: *“Las personas interesadas en obtener permisos para extracción de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas, deberán presentar solicitud al Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, en la cual se expresa: (...)”*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 12 de la mencionada ley, señala: *“Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”*

RESOLUCIÓN No. 000222 DE 2013

“Mediante la cual se impone una medida preventiva y se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de los señores MANUEL MARTINEZ, ANTONIO MEJÍA Y SATURNINO GONZÁLEZ.

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, señala que: *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (Negrillas fuera de texto).”*

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo descrito en el concepto técnico y en armonía con las disposiciones legales ambientales señaladas, se procederá a imponer una medida preventiva de suspensión de actividades de tala de árboles y extracción de material pétreo en el lugar denominado Chorro de San Luis, ubicado en la vereda Corral de San Luis en el municipio de Tubará, y ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra de los señores MANUEL MARTINEZ, ANTONIO MEJÍA y SATURNINO GONZÁLEZ, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 y 18 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En merito de lo anterior se;

RESOLUCIÓN No. 000222 DE 2013

“Mediante la cual se impone una medida preventiva y se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de tala de árboles y extracción de material pétreo en el lugar denominado Chorro de San Luis ubicado en la vereda Corral de San Luis en el municipio de Tubará, realizado presuntamente por los señores MANUEL MARTINEZ, ANTONIO MEJÍA y SATURNINO GONZÁLEZ.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efecto inmediato, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores MANUEL MARTINEZ, ANTONIO MEJÍA y SATURNINO GONZÁLEZ, por los hechos descritos en los considerandos del presente proveído.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Barranquilla para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

Dada en Barranquilla a los 07 MAYO 2013

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL